

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420230112300**

**Accionante:** **Esneider Antonio Montes Peña.**

**Accionada:** **Créditos Orbe S.A.S.**

**Vinculadas:** Experian Colombia – Datacredito, Cifin – Transunion, Procrédito y Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S).

**Derechos Involucrados:** *Buen Nombre, Dignidad Humana, Honra, Intimidación, Habeas Data, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

### **2. Presupuestos Fácticos.**

Esneider Antonio Montes Peña interpuso acción de tutela en contra de Comunicación Celular Comcel S.A, para que se le protejan sus derechos referidos al *Buen Nombre, Dignidad Humana, Honra, Intimidación, Habeas Data, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso*, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 11 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición ante Créditos Orbe S.A.S., a efectos de solicitar la rectificación y cancelación del reporte negativo que registra a su nombre por extinción de la obligación\*\*1428, petición que fue resuelta a su favor, pues, a su juicio la entidad convocada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

**2.2.** No obstante, pese a la respuesta emitida por la entidad accionada, manifestó el accionante que no se ha actualizado la información del reporte negativo, circunstancia que implica una lesión a su derecho fundamental de *Habeas Data*, por cuanto el dato aún se refleja en las centrales de riesgo.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutelen los derechos al *Buen Nombre, Dignidad Humana, Honra, Intimidación, Habeas Data, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a la entidad convocada disponga de las decisiones que se requieran para que se dé la inmediata eliminación de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCREDITO), seguido a esto, que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela.

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 9 de octubre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a los vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

Por otro lado, mediante providencia de fecha 18 de octubre de los corrientes, en atención a las respuestas emitidas por la entidad accionada y Cifin – Transunion, se dispuso vincular a la acción tuitiva a la sociedad Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.).

**3.2.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, el promotor NO registra información crediticia, más un cuando CRÉDITOS ORBE S.A.S no se encuentra afiliada como su usuaria, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** Experian Colombia S.A. indicó que, en la historia de crédito del accionante, expedida el 11 de octubre de 2023, se registra la obligación \*\*\*\*1428, que “*se encuentra cerrada, inactiva y registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora*”.

Aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Refirió que si bien “*el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años.*”, lo cierto es que, en este caso, es Créditos Orbe S.A.S, quien cuenta con los soportes documentales e información que permitan establecer la caducidad del dato.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación, al señalar que **(i)** no tiene relación directa con los titulares del dato, **(ii)** carece de obligación legal de contar con la autorización, **(iii)** son la fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa el registro de un dato negativo, y **(iv)** es ajena a las peticiones que se hagan a las fuentes.

**3.4.** TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, por parte de la entidad involucrada Créditos Orbe S.A.S, no realizó reporte alguno en su entidad. Sin embargo, indicó que, conforme los anexos y consultado el documento de identidad del accionante, se evidencia que por la obligación \*\*\*\*1428 se realizó reporte negativo a su entidad por cuenta de la entidad, con las siguientes especificaciones:

*Obligación No. 001428, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, fecha de primera mora 14/12/2021 y con fecha de corte 31/08/2022.*

*De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha la obligación no ha sido pagada y/o extinguida, por tanto, a mi representada CIFIN S.A.S (TransUnion®) se le imposibilita eliminar el histórico de mora de la presente obligación.*

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

**3.5.** A su turno, Créditos Orbe S.A.S. solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, respondió el derecho de petición radicado por el accionante y realizó la actualización de la información ante las centrales de riesgo, circunstancia que fue realizada en su calidad de acreedor, misma que mantuvo hasta abril de 2016, momento

el cual se efectuó la ejecución del contrato de aval por parte de la entidad Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.).

Circunstancia que implica que, a su vez la entidad accionada solicite su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, pues, desde el año 2016 no es acreedor de la accionante, motivo por el cual no puede efectuar registros ante las centrales de riesgo.

**3.6.** Por último, Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.), suplicó se declare improcedente la acción de tutela por cuanto dio respuesta al derecho de petición que inicialmente fue presentado a Créditos Orbe S.A.S., *petitum* que les fue remitido por la prenombrada entidad.

Aunado a lo anterior, se realizó la eliminación del reporte negativo que presentaba el accionante ante centrales de riesgo, comoquiera que, no fue posible contar con el *Courier* del envío de la notificación del reporte en la factura remitida al accionante, circunstancia que le fue comunicada en la comunicación remitida el 12 de octubre mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición instaurado. En consecuencia, a juicio de la entidad vinculada, no se han lesionado los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Créditos Orbe S.A.S y/o Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.) lesionaron los derechos fundamentales al *Buen Nombre, Dignidad Humana, Honra, Intimidación, Habeas Data, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso* de Esneider Antonio Montes Peña, al presuntamente abstenerse de eliminar el dato negativo reportado ante centrales de riesgo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al habeas data implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Por consiguiente, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento sí fue acreditado por el accionante, toda vez que, las entidades se manifestaron en torno de la petición radicada. De tal suerte, se tiene que inicialmente Créditos Orbe S.A.S, remitió la documental solicitada por el accionante y dio respuesta a la petición el día 2 de octubre de 2023, a su vez remitió dicha petición a la sociedad Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.), quien fungía como acreedor del accionante, el cual mediante misiva del 12 de octubre respondió lo peticionado y eliminó el registro negativo ante Cifin – Transunion, de acuerdo a las constancias adjuntas, observemos:

### REGISTRO ELIMINACIÓN OBLIGACIÓN

Fecha y Hora: 12/10/2023 19:25:20  
Usuario:71776283

#### INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
DEUDOR	CEDULA CIUDADANIA	1066736495	MONTES PENA ES NEIDER ANTONIO

#### INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
CONSUMO	4050001428	2014/12/29	\$3.990.000	\$0		30

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
0		0	\$0	\$0	36	36	0	VOLUNTARIO	Ampliación Plazo

#### INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Prescripción De La Obligación	Prescripción	RESPALDO FINANCIERO S.A.S	71776283

12/10/23, 19:27

cifin.asobancaria.com/cifin/ActualizacionSectorRealv2/aces/jsp/formulario.jsp

Actualización de Obligación Actualización de tercero Actualización Corrección Eliminación de Obligación Eliminación de tercero



TransUnion » ACTUALIZACIONES » Menú Principal »  
**Sector Real**

**LUISA FERNANDA DURANGO  
HERNÁNDEZ**  
10/12/2023 19:27:23

#### ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN

##### DATOS DE LA OBLIGACIÓN

Número de obligación Estado del registro  
4050001428 Por Error Entidad

##### DATOS DE LOS TERCEROS

Nombre del tercero Tipo de identificación Número de identificación  
ESNEIDER ANTONIO MONTES PEÑA CEDULA 1066736495

Eliminar Cancelar

En consecuencia, el reporte efectuado por la sociedad Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S.), se encuentra debidamente eliminado y notificado al accionante por parte de la sociedad de vinculada.

Ahora bien, respecto del reporte negativo ante Experian Colombia – Datacredito, el Despacho procede a analizar la pretensión de conminar a esta entidad a que levante el reporte negativo, en este aspecto se debe advertir que, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, fue modificado y adicionado por el canon 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los

*Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

*Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)*

Así las cosas, en aras de garantizar la protección al derecho de *habeas data* del accionante, procede este juzgado a verificar si ha transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción del reporte por el fenómeno de la prescripción. Sobre los datos reportados a las centrales de información Datacrédito-Experian, se indicó que:

**2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la caducidad del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.**

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por **CRÉDITOS ORBE S.A.S. (RESFIN CREDITOS ORBE)**.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 11 de octubre de 2023 a las 9:34 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		768Ñ86G					
C.C #01066736495 ( ) MONTES PEÑA ESNEIDER ANTONIO		DATACREDITO					
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/05/26 EN PLANETA RICA [CORDOBA ]		11-OCT-2023					
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	
+PAGO VOL MX-100	COC RESFIN CREDITOS ORBE	202302	050001428	201412	201801	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]					
		25 a 47-->[6666666666666666][654-----]					
ORIG:Norma1		EST-TIT:Norma1	TIP-CONT: DEF=098	CLAU-PER:000	POR DEFINIR		

**La obligación identificada con el No. 050001428 reportada por CRÉDITOS ORBE S.A.S. (RESFIN CREDITOS ORBE), se encuentra cerrada, inactiva y registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.**

**Observación:** La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **CRÉDITOS ORBE S.A.S. (RESFIN CREDITOS ORBE)**.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como **PAGO VOLUNTARIO con CRÉDITOS ORBE S.A.S. (RESFIN CREDITOS ORBE)**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **39 MESES** y canceló la obligación en **FEBRERO DE 2023**; con ello se tiene que **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN FEBRERO DE 2027**.

Lo anterior significa que, a la fecha no ha transcurrido el término de permanencia máxima del dato negativo establecido en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en consecuencia, no ha operado la caducidad del dato, lo que se traduce en que no ha existido vulneración del derecho de *habeas data* **por parte de las centrales de riesgo vinculadas**, más aun, cuando no se acredita solicitud directa de corrección de información ante Datacrédito-Experian y TransUnión –Cifin, incluso, cuando operador de información, manifiesta que la caducidad del reporte se presentará en febrero de 2027.

Adicionalmente, el accionante no aportó documento idóneo donde se pueda determinar que, la obligación reportada ya fue cancelada, situación necesaria para que se pueda ordenar la corrección del dato negativo.

**5.** Finalmente, frente a los invocados derechos al *Buen Nombre, Dignidad Humana, Honra, Intimidad, Derecho a la Igualdad, y Debido Proceso* y acceso a la justicia, de los hechos y pretensiones de la acción, no se desprende como se vulneran dichas garantías, razón por la cual no se decidirá al respecto.

**6.** En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

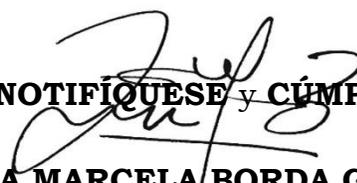
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Esneider Antonio Montes Peña** contra **Créditos Orbe S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** de la presente acción a Experian Colombia – Datacredito, Cifin – Transunion, Procrédito y Respaldo Financiero S.A.S (Resfin S.A.S).

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**